

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	12
RESOLUTIVOS	21

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00112/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"El presupuesto asignado a SEIEM para el ejercicio fiscal 2016 y la manera de su asignación a las diversas áreas" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día septiembre (7) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo de información denominado "SOL 00112IP2016.pdf", consistente en dos hojas, mismas que refieren información relativa a la cantidad económica del Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2016 el cual asciende a la cantidad de \$30,188'833,086.00 (Treinta mil ciento ochenta y ocho millones, ochocientos treinta y tres mil ochenta mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.); así como el desglose del presupuesto por capítulo de gasto, información solicitada y proporcionada por el servidor público adscrito a la Coordinación de Administración y Finanzas, documentales que ya son del conocimiento de la partes, por lo que se omite su inserción.
3. El día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *"la respuesta dada por el sujeto obligado a mi petición." (Sic); y como*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"el sujeto obligado dio contestación de manera parcial a mi solicitud, porque pedí se me informara el presupuesto asignada a SEIEM para el año 2016, lo cual se cumplió sin embargo también solicite que me dijeran cómo ese presupuesto fue asignado a las diversas áreas de SEIEM, a lo cual no se dio contestación." (Sic)*

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, presentó su respectivo informe Justificado del recurso de revisión, mismos que se puso a la vista del recurrente el archivos denominado **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 02773INFOEMIPRR2016.pdf**, lo anterior, para efectos de que la señora [REDACTED] manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, siendo que la información consiste en lo medular a:
 - Archivo adjunto, denominado **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 02773INFOEMIPRR2016.pdf**, oficio número 205C13000/UT/316/2016 de

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Servicios Educativos Integrados al
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fecha veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual reitera su respuesta; sin embargo, amplía la respuesta de información inicial, conforme a lo proporcionado por el Subdirector de Finanzas de dicho Organismo, el presupuesto autorizado por Unidad Ejecutora, para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SEIE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

4. 4000.- Ayudas, subsidios y transferencias	\$474,073,063.86
5. 5000.- Bienes muebles e inmuebles	\$441,922,285.14
Presupuesto Total	\$30,188,833,086.00

Asimismo, le informo que de conformidad con lo señalado en los artículos 296 y 298 de Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los techos financieros y el Manual para la Elaboración de Integración del Anteproyecto de Presupuesto 2016, establecido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, las **unidades ejecutoras** de la administración pública programan, presupuestan, ejercen, registran, controlan y evalúan el uso y destino de los recursos públicos organizados mediante la estructura programática.

No obstante a lo anterior, me permito ampliar dicha respuesta conforme al informe proporcionado por la Subdirección de Finanzas de este Organismo, mediante el cual detalla el presupuesto autorizado por Unidad Ejecutora de la siguiente forma:

UNIDAD EJECUTORA	IMPORTE
205C011000 Contraloría Interna	\$33,253,918.00
205C016000 Dirección de Carrera Magisterial	\$34,367,856.00
205C017000 Dirección de Servicios Regionalizados	\$775,103,422.00
205C021000 Dirección de Educación Elemental	\$16,114,674,727.00
205C022000 Dirección de Educación Secundaria y Servicios De Apoyo	\$10,542,786,577.00
205C023000 Dirección de Preparatoria Abierta	\$66,503,373.00
205C024000 Dirección de Educación Superior	\$440,709,623.00
205C030000 Coordinación de Administración y Finanzas	\$1,505,171,287.00
205C031000 Dirección de Instalaciones Educativas	\$627,629,523.00
205C032000 Coordinación de Operación Educativa	\$11,516,815.00
205C035000 Dirección de Planeación y Evaluación	\$37,115,965.00
Total	\$30,188,833,086.00

Asimismo refiere que el ejercicio de las asignaciones presupuestales será responsabilidad de los titulares de las unidades ejecutoras, asegurando su eficiente aplicación en el cumplimiento de las metas programadas, prevaleciendo la observancia estricta de normatividad en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, debiendo reportar dichos avances.

Por lo anteriormente expuesto se da por atendida la solicitud de información pública de la C. Alma Leticia Arreola Guzmán conforme a la normatividad aplicable en la materia, toda vez que se le ha informado la aplicación del presupuesto de este Organismo, en términos de los ordenamientos legales antes invocados.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto

ATENTAMENTE



LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

- El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días

Recurso de revisión: 02773/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábil manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el particular omiso en pronunciamiento respecto del contenido del informe.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (8) al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintinueve (7) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
11. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.
1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

13. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

14. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
15. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la señora [REDACTED]

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED], quien requirió lo relativo al presupuesto asignado a SEIEM, para el ejercicio fiscal 2016, así como la manera de asignación del mismo a las diversas áreas y señalando como motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta su solicitud de forma parcial al haber solamente proporcionado el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2016 y omitiendo la información del presupuesto asignado a las diversas áreas de SEIEM.

18. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio su respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, adjuntado el oficio el archivo SOL00112IP2016.pdf, mismo que ya fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, información que ya es del conocimiento de las partes.
19. Sin embargo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos o en su caso; veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis remitió a través de su respectivo informe de justificación el archivo **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 02773INFOEMIPRR2016.pdf**, mismo que fue descrito en el párrafo 6, estando tiempo y forma, mediante el cual amplía su respuesta inicial, dando cumplimiento al requerimiento relativo "*presupuesto asignado a la diversas área del SEIEM*".

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Por consiguiente, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada de manera completa al momento de emitir su respuesta, causando una afectación al derecho de acceso a la información, sin embargo, al haber entregado la información después del lapso de respuesta pero antes del cierre de instrucción, que a través del informe justificado entregado durante la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, se tiene por satisfecho derecho al acceso a la información pública de [REDACTED] toda vez que con la misma se colman el requerimiento faltante.
21. Lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.
22. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde*

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María
Marván Laborde.*

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En segundo término, es de destacar que se dio vista a [REDACTED] de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera; sin embargo, no se registró pronunciación alguno por la recurrente dejando de ejercer su derecho en el momento procedimental oportuno, no obstante a ello, al haber satisfecho el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado la información solicitada se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.
24. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información incompleta otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
25. Ahora bien, como tercer punto, el archivo **JUSTIFICACIÓN RECURSO 02773INFOEMIPRR2016.pdf** relativo al oficio 205C13000/UT/316/2016 Dde fecha veintitrés (23) de septiembre de la presente, mismo que ya fueron descritos en los antecedentes de la presente resolución, siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de los información antes

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

referida a través del informe de justificación y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.

26. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida subsanó la omisión de información incompleta correspondiente, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en el artículo 192 fracción III, al haber ampliado su respuesta inicial que de muestran la entrega de la información solicitada completa a una solicitud de acceso a la información.
27. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.
28. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

29. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Recurso de revisión: 02773/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.

32. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión: 02773/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02773/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02773/INFOEM/IP/RR/2016.